

**PROPUESTA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
DE MODIFICACION LEGISLATIVA PARA UNA MEJORA GENERALIZADA
DEL TRATAMIENTO DE LA CONCILIACION EN LA JUSTICIA**

(Aprobada en el Pleno de 22 de Noviembre de 2019)

A.- MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 179.

Texto actual de la Ley:

Artículo 179.

El año judicial, período ordinario de actividad de los Tribunales, se extenderá desde el 1 de septiembre, o el siguiente día hábil, hasta el 31 de julio de cada año natural.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 179

1. El año judicial, período ordinario de actividad de los tribunales, se extenderá desde el 1 de septiembre, o el siguiente día hábil, hasta el 31 de julio de cada año natural.
2. Se establecen dos periodos de vacaciones judiciales:
 - 1.- Verano: desde el 1 de agosto hasta el 31 de agosto, ambos inclusive.
 - 2.- Navidad: desde 23 de diciembre hasta el 6 de enero, ambos inclusive.
3. Durante esos periodos de vacaciones judiciales los tribunales no desplegarán más actuaciones que las que correspondan a la instrucción de asuntos penales que no puedan demorarse y a los demás asuntos expresamente declarados urgentes por las leyes procesales. No podrán efectuarse en esos periodos notificaciones u otras comunicaciones de cualquier clase, salvo las propias de los procedimientos exceptuados que se refieran a actos que vayan a celebrarse o a transcurrir precisamente dentro de esos periodos vacacionales.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce en la norma el concepto "vacaciones judiciales" existente en otros países de la Unión Europea, como Portugal, Bélgica, estableciéndose en dos épocas del año:

-un periodo de 31 días de vacaciones judiciales en verano (que no supone ampliación alguna respecto a la actual regulación, que ya recoge la inhabilidad de todos los días de agosto)

- un periodo de 15 días en navidad, coincidente con el periodo de vacaciones escolares (de los que ya cinco de sus días son inhábiles (24, 25 y 31 de diciembre y 1 y 6 de enero) aparte los días inhábiles correspondientes a los fines de semana).

Se propone la introducción de las vacaciones judiciales en nuestra administración de justicia en los dos periodos del año, ampliando además el número de días inhábiles del curso judicial durante la última semana de Diciembre y primera semana de Enero, en las que discurren las vacaciones de Navidad, durante las que más difícil resulta conciliar la actividad laboral con la vida personal y familiar, requiriendo ésta última de más tiempo del que los profesionales de la abogacía pueden ahora dedicar, al no disponer de días de ocio o vacaciones durante dicho periodo. Por otra parte, se materializa en este propuesta el deseo de equipararnos a otros países europeos que, más avanzados que el nuestro en materia de conciliación, han regulado el funcionamiento de la administración de justicia incluyendo vacaciones judiciales incluso en algunos casos por periodos temporales más extensos que los que aquí se proponen.

Nos remitimos, a título de ejemplo, a la legislación de países como:

Bélgica, en donde el año judicial comienza el 1 de septiembre y termina el 30 de junio. Desde el 1 de Jul hasta el 31 de agosto, los cursos y tribunales cuentan con público de vacaciones.

Portugal, en donde las vacaciones judiciales (*férias judiciais*) discurren de 22 de diciembre a 3 de enero, de Domingo de Ramos a Lunes de Pascua y de 16 de Julio a 31 de agosto.

Irlanda, en donde las vacaciones en los diversos tribunales y oficinas del Tribunal Supremo y el Tribunal Superior son cuatro al año:

1.- Las vacaciones de Navidad, del 24 de diciembre al 6 de enero

2.- Las vacaciones de Pascua, del lunes de la semana anterior a la semana de Pascua hasta el sábado de la semana de Pascua

3.- Las vacaciones de *Whitsun*, del viernes de la semana anterior a *Whitsun* y finalizarán el sábado de la semana de *Whitsun*

4.- Las vacaciones largas, desde el 1 de agosto y al 30 de septiembre

Luxemburgo, en donde el año judicial comienza el 16 de septiembre y termina el día 15 de julio.

Alemania, en donde toda audiencia determinada para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, a excepción de una audiencia fijada para el pronunciamiento de una decisión, deberá aplazarse, previa solicitud correspondiente, en el plazo de una semana a partir de la recepción de la citación o a partir de la fecha en que la audiencia sea fijada por el Tribunal.

Suiza, en donde se suspenden los plazos legales o los plazos establecidos por el tribunal: Desde el séptimo día antes de Pascua hasta el séptimo día después de Pascua inclusive; desde el 15 de julio hasta el 15 de agosto inclusive; desde el 18 de diciembre hasta el 2 de enero inclusive.

La reforma que se propone no impide alcanzar el objetivo común de lograr una administración de justicia ágil, ni lesiona el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues ni la introducción del concepto "vacaciones" ni la ampliación de los días inhábiles al periodo de Navidad, ha de afectar a la sustanciación de los asuntos. Es más, países como Francia, y especialmente Inglaterra, aprovechan los periodos vacacionales durante los que no se celebran

más vistas que las urgentes, para poner al día la oficina judicial y resolver asuntos, reduciendo así la pendencia al término de cada año judicial.

Por último, se introduce en la norma un último apartado destinado a regular la práctica de las notificaciones y comunicaciones para que quede recogida en la norma la extensión de la inhabilidad de los días señalados en el artículo 179 también la práctica de actos de notificación y comunicación, que los Juzgados y Tribunales siguen diligenciando, dificultando la conciliación e imposibilitando la desconexión electrónica. La suspensión de la práctica de notificaciones electrónicas durante los periodos vacacionales -salvadas las correspondientes a los procedimientos que por materia o urgencia sigan tramitándose en dichos periodos-, ningún perjuicio ni dilación causan en la sustanciación del proceso, por cuanto la notificación o comunicación en esos casos no se tiene por realizado hasta el siguiente día hábil.

Artículo 182.

Texto actual de la Ley:

Artículo 182.

1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

Se propone la siguiente redacción

Artículo 182

1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días incluidos en los periodos vacacionales establecidos en el apartado 2 del artículo 179, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior, para armonización de las normas.

Artículo 183.

Texto actual de la Ley:

Artículo 183

Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

Se propone la siguiente redacción

Artículo 183

Serán inhábiles los periodos de vacaciones judiciales para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior, para armonización de normas.

B.- MODIFICACION DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Artículo 130.1 Días y horas hábiles.

Texto actual de la Ley:

Artículo 130. Días y horas hábiles.

1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.
2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.
3. Se entiende por horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa.

Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.
4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas.

Se propone la siguiente redacción

Artículo 130.1

1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.
2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles todos los días comprendidos en los periodos de vacaciones judiciales.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en las anteriores. Para armonización de normas.

Artículo 179.

Texto actual de la Ley:

Artículo 179. Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes.

1. Salvo que la ley disponga otra cosa, el Letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.

2. El curso del procedimiento se podrá suspender de conformidad con lo que se establece en el apartado 4 del artículo 19 de la presente ley, y se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes. Si, transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, nadie pidiere, en los cinco días siguientes, la reanudación del proceso, el Letrado de la Administración de Justicia acordará archivar provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 179. Impulso procesal y suspensión del proceso

1. Salvo que la ley disponga otra cosa, el Letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.

2. El curso del procedimiento se podrá suspender de conformidad con lo que se establece en el apartado 4 del artículo 19 de la presente ley, y se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes. Si, transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, nadie pidiere, en los cinco días siguientes, la reanudación del proceso, el Letrado de la Administración de Justicia acordará archivar provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia.

3. En caso de parto podrá la abogada interviniente solicitar la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, por un plazo máximo de 90 días naturales. La fecha de parto se justificará mediante cualquier documento apto para acreditar tanto el extremo del nacimiento como la identidad de la madre.

La pareja tendrá derecho a la suspensión del curso del proceso en los mismos términos durante diez días hábiles tras el parto.

4. Cuando se hayan de realizar señalamientos en un proceso en que intervenga una Abogada que haya comunicado al tribunal su estado de embarazo y se conociese la fecha aproximada del parto, podrá solicitar la suspensión del curso del procedimiento o de las actuaciones judiciales señaladas en el proceso, desde los diez días anteriores a dicha fecha. Esta fecha orientativa de alumbramiento se justificará sin perjuicio de la fecha real del parto y las consecuencias inherentes a ello conforme al apartado anterior.

5. En caso de **nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción**, podrá el abogado/a solicitar la suspensión del curso del proceso por un plazo máximo de 90 días naturales ininterrumpidos, contados desde la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Para el caso de nacimiento, este permiso no se acumula al que se reconoce a la madre tras el parto recogido en el apartado tercero, de forma que solo podrá optar por uno de los dos.

6. También se suspenderá el curso del procedimiento a petición del abogado/a en los siguientes casos:

a). En caso de embarazo de riesgo, cuando se prescriba por médico especialista reposo absoluto por riesgo de aborto o peligro para la vida de la madre o del hijo, durante el tiempo que dure dicha situación. El plazo se computará desde la fecha en que sea emitido el justificante médico, que deberá analizar la posibilidad o imposibilidad de la gestante de realizar las actividades propias de la abogacía.

b). En caso de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, podrá iniciarse el periodo de suspensión hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

c). En caso de enfermedad o accidente que requieran hospitalización, mientras dure esa situación y, en caso de baja médica sin hospitalización, hasta que reciba el alta. En uno y otro caso el plazo máximo de suspensión será de 90 días, transcurridos los cuales se alzarán la suspensión. También dará derecho a instar la suspensión la baja médica en que se especifique por el facultativo la imposibilidad de realizar actividades propias de la Abogacía.

d). Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves del cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, podrá solicitar la suspensión por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad.

Estos permisos quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

e). En el supuesto de que fuese necesario desplazarse a más de cien kilómetros del propio domicilio, los plazos citados en los dos apartados anteriores serán ampliados en dos días por cada cien kilómetros.

f). Si se trata de un proceso en el que el abogado ha sido designado por el turno de oficio, solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio Profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo Abogado para evitar causar indefensión a la parte. Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro letrado se haga cargo del asunto, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible.

7. La acreditación de las anteriores circunstancias o de cualquier situación de enfermedad de Letrado, así como de situaciones de enfermedad muy grave de cónyuges o personas en situación de hecho o asimilada y de familiares, se realizará mediante la aportación de copia digital de informe médico o parte de baja que justifique la situación de enfermedad, embarazo o parto, adjunta al escrito interesando la suspensión.

8.- El documento, parte médico o certificación presentado se utilizará exclusivamente a los efectos de resolver sobre la solicitud con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros. El tribunal atribuirá carácter reservado a dicha documentación para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial

9. En los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, el abogado o la abogada que solicite la suspensión deberá dirigir su petición a todos los tribunales que conozcan de todos los procedimientos en que esté interviniendo, salvo que se trate de asuntos que no se hayan de ver afectados por la solicitud. El Letrado de la Administración de Justicia, una vez acreditada la causa invocada, dictará decreto acordando la suspensión del proceso a todos los efectos.

En la solicitud se indicarán, además, todos los datos conocidos de las partes, los profesionales, peritos, testigos y demás intervinientes para facilitar su localización y puedan ser informados a la mayor brevedad de la suspensión acordada.

10.- Decretada la suspensión de los procesos en que intervenga, deberá el abogado/a comunicarlo al Colegio de Abogados al que pertenezca, a fin de que conste en la Corporación su situación de baja, así como el plazo por el que fue decretada la suspensión.

11. Lo previsto en este artículo será de aplicación a todos los procesos, cualquiera que sea la categoría o grado del órgano judicial ante el que se tramiten y en el estado en que se encuentren, y será interpretado siempre con la finalidad de lograr el objetivo de la plena protección de la maternidad y la paternidad, así como el de la atención a situaciones de enfermedad o baja de abogados/as, y de sus parientes, y aplicado con la flexibilidad necesaria para compatibilizar los derechos que en este artículo se contemplan con la prestación del servicio público que la administración de justicia debe ofrecer.

13. La resolución que resuelva acerca de la petición de suspensión se dictará a la mayor brevedad posible y se notificará de manera inmediata.

JUSTIFICACIÓN

Se introducen como motivos de suspensión del procedimiento los mismos motivos que dan lugar a permisos, licencia y bajas a funcionarios públicos de la administración de justicia, homologando así el derecho a conciliar de todos los operadores jurídicos.

Artículo 182.3 6º

Texto actual de la Ley:

6.º Cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 182.3 6º.- Cualquier circunstancia que se estime pertinente, con especial consideración a las causas de suspensión de los procedimientos del artículo 179.

Introducción de un Artículo 182 bis.

Texto que se propone:

Artículo 182 bis. Suspensión de vistas por solicitud de concesión del beneficio de Justicia Gratuita.

Caso de que cualquiera de las partes en un procedimiento solicite la concesión del beneficio de Justicia Gratuita y la consiguiente designación de profesionales para su representación y defensa, las Oficinas Judiciales dictarán las resoluciones oportunas para la suspensión de las vistas y de los plazos procesales, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado, en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas como establece el artículo 16.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Cuando la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se efectuase por el demandado en procedimientos en los que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, únicamente se procederá a la suspensión de la vista, si la solicitud de asistencia jurídica gratuita, se presentase en el plazo de tres días desde la notificación de la demanda. En el caso de que dicha solicitud, se presentase en un momento posterior, la falta de designación no suspenderá la celebración del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.4.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce este artículo con el fin de recoger en la LE-Civil lo que dispone la LJG, armonizando de esta forma las normas procesales recogidas en distintos cuerpos legislativos.

Artículo 183.1 y 2. Solicitud de nuevo señalamiento

Texto actual de la Ley:

Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista.

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.

2. Cuando sea el abogado de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el Letrado de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento de vista.

...

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 183.1 y 2. Solicitud de nuevo señalamiento de actos procesales

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a un acto procesal le resultare imposible asistir al mismo en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.
2. Cuando sea el abogado de una de las partes quien considerare imposible acudir al acto procesal, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el Letrado de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento de vista.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la referencia a las vistas por la más amplia de "actos procesales" para cubrir todos los supuestos y evitar discusiones acerca de la aplicabilidad del precepto.

Artículo 188. Suspensión de actos procesales.

Texto actual de la Ley:

Artículo 188. Suspensión de las vistas.

1. La celebración de las vistas en el día señalado sólo podrá suspenderse, en los siguientes supuestos:
 - 1.º Por impedir la continuación de otra pendiente del día anterior.
 - 2.º Por faltar el número de Magistrados necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevenida del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia, si no pudiese ser sustituido.
 - 3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del Letrado de la Administración de Justicia.
 - 4.º Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, se hubiese

producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

7.º Por haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones o resultar procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

2. Toda suspensión que el Letrado de la Administración de Justicia acuerde se hará saber en el mismo día o en el día hábil siguiente al Tribunal y se comunicará por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 188. Suspensión de actos procesales

1. La celebración de los actos procesales en el día señalado sólo podrá suspenderse, en los siguientes supuestos:

1.º Por impedir la continuación de otra pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevenida del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia, si no pudiere ser sustituido.

3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes.

4.º Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

En los casos de urgencia médica ocurrida el mismo día de un señalamiento o dentro de las veinticuatro horas inmediatamente anteriores, para la suspensión del acto procesal bastará la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su acreditación posterior, y presentación

5.º En los casos previstos en el artículo 179.

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por su complejidad o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos.

En este caso, tendrá preferencia el señalamiento relativo a causa criminal con preso o menor internado, causas ante Tribunal de Jurado y procesos penales en que se enjuicien hechos subsumibles en delitos de violencia de género y, en defecto de estas actuaciones, los actos relativos a adopción de medidas protectoras o cautelares referidas a menores; en los demás casos se atenderá al señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

Cuando coincida un acto procesal relativo al fondo de un asunto o a medidas cautelares con una diligencia de instrucción en un proceso penal o con una diligencia singular en un proceso de otra clase, se suspenderá la diligencia singu

lar, señalándola para otro día o para el mismo a distinta hora, si resultase posible.

No se acordará la suspensión si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de cinco días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

7.º Por haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones por cualquiera de las causas previstas en la ley o resultar procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

8º Por tener el abogado programado un viaje por motivos profesionales o personales que implique desplazamiento de varios días.

2. Toda suspensión que el Letrado de la Administración de Justicia acuerde se hará saber en el mismo día o en el día hábil siguiente al Tribunal y se comunicará a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la referencia a las vistas por la más amplia de "actos procesales" para cubrir todos los supuestos y evitar discusiones acerca de la aplicabilidad del precepto.

Se incorporan circunstancias de obligada suspensión por razones personales de los profesionales, en la línea de la legislación actual en la materia.

Se elimina el requisito de que la suspensión proceda únicamente *"siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia"*, ya que se trata de algo que no se usa en la práctica, ya que no hay razón para pedir a un Tribunal una suspensión que no proceda, por el mero hecho de exigirse pedirla; se trata de distraer la atención del Tribunal inútilmente; basta justificar el señalamiento anterior para que proceda suspender el más moderno.

Se han introducido otros matices de mejora técnica y concreción del orden de preferencia, y se amplía el plazo a 5 días, por ser tónica general la eliminación de plazos inferiores a ese.

Artículo 189. Nuevo señalamiento de las vistas suspendidas.

Texto actual de la Ley:

Artículo 189. Nuevo señalamiento de las vistas suspendidas.

1. En caso de suspensión de la vista el Letrado de la Administración de Justicia hará el nuevo señalamiento al acordarse la suspensión y, si no fuere posible, tan pronto como desaparezca el motivo que la ocasionó.

2. El nuevo señalamiento se hará para el día más inmediato posible, sin alterar el orden de los que ya estuvieren hechos

Se propone la siguiente redacción

Artículo 189. Nuevo señalamiento de las vistas o actos suspendidos

1. En caso de suspensión de la vista, el Letrado de la Administración de Justicia hará el nuevo señalamiento al acordarse la suspensión y, si no fuere posible, tan pronto como desaparezca el motivo que la ocasionó.

2. El nuevo señalamiento se hará para el día más inmediato posible, sin alterar el orden de los que ya estuvieren hechos y con los siguientes criterios:

- a. Cuando el señalamiento se efectúe en un acto al que asistan los abogados de las partes, éstos deberán utilizar los medios a su alcance para tener en cuenta su agenda, incluyendo, en su caso, el calendario de guardias de asistencia a detenidos, de modo que el señalamiento sólo se efectúe para fecha que resulte posible asistir a todos los abogados de las partes. Si se previese el señalamiento en un plazo en que las guardias aun no hubiesen sido señaladas, se atenderá con especial atención la petición de suspensión de dicho señalamiento solicitada en el plazo máximo de una semana desde que hubiere notificado el calendario de guardias del período en cuestión.
- b. Fuera de los supuestos previstos en el párrafo anterior, en los casos de suspensión, la Oficina Judicial procurará contar con la disponibilidad de los abogados de las partes para efectuar el nuevo señalamiento.
- c. Se atenderá con especial atención la asignación de un servicio de guardia a un abogado, que será considerado como un señalamiento, procurando que durante un servicio de guardia asignado a un abogado no se señalen actos procesales o que se suspendan los actos procesales que se señalen después de haberse asignado el servicio de guardia. Cuando se asigne el servicio de guardia después de señalada una vista en que haya de intervenir, ésta no se suspenderá, debiendo el abogado comunicarlo a su

Colegio para que, en su caso, se modifique el día de la guardia. A estos efectos, la asignación de la guardia se entenderá hecha en la fecha de la carta o correo electrónico en que el Colegio publique los listados de los servicios de guardia. A los efectos de fijación de señalamientos se atenderá especialmente al hecho de que el servicio de guardia comporta al abogado prestarlo durante el día de guardia, evitándose nuevos señalamientos además, durante los tres días hábiles siguientes a su terminación.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir criterios de racionalización de los señalamientos y de evitar molestias a los intervinientes especialmente a los terceros citados como testigos, peritos, etc., en la línea de los artículos anteriores.

C.- MODIFICACION DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Artículo 746.

Texto actual de la Ley

Artículo 746.

Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.º Cuando con arreglo a este Código el Tribunal o alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiese verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el artículo 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4.º Cuando algún individuo del Tribunal o el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto a los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.

5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído a los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.

No se suspenderá el juicio por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia.

Cuando el procesado sea una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el artículo 786 bis de esta Ley.

Se propone la siguiente redacción

Artículo 746

Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.º Cuando con arreglo a este Código el Tribunal o alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiese verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el artículo 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4º.- Cuando algún miembro del Tribunal, el Fiscal o el defensor de cualquiera de las partes, enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado este último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo mismo se aplicará, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en el caso de fallecimiento o en el de hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído a los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.

No se suspenderá el juicio por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia.

Cuando el procesado sea una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el artículo 786 bis de esta Ley.

7º . Si se trata de un proceso en el que el abogado ha sido designado por el turno de oficio, solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio Profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo Abogado para evitar causar indefensión a la parte. Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro letrado pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo , se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir criterios de racionalización de los señalamientos y de evitar molestias a los intervinientes especialmente a los terceros citados como testigos, peritos, etc., en la línea de los artículos anteriores.